

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

Expediente: TEEH-PES-007/2024

Denunciante: Partido Revolucionario Institucional¹ a través de su representante² ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Denunciado: C. José Rubén Delgadillo Sánchez, en su calidad de aspirante a Presidente Municipal de Tepeapulco³ y el Partido Político Morena.

Magistrada Ponente: Lilibet García Martínez.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a diecinueve de abril de dos mil veinticuatro⁴.

Sentencia definitiva en la que se declara la inexistencia de las infracciones denunciadas atribuidas a José Rubén Delgadillo Sánchez, en su calidad de aspirante a Presidente Municipal de Tepeapulco, Hidalgo y por culpa in vigilando al Partido Político Morena.

I. ANTECEDENTES

De los hechos notorios para este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo⁵, del Informe Circunstanciado rendido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo⁶, así como de los antecedentes narrados por las partes y de las constancias que obran en autos, es posible advertir esencialmente lo siguiente:

- 1. Convocatoria al proceso de selección de Morena.** El siete de noviembre del dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la *"CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS ELECTORALES CONCURRENTES*

¹ En adelante PRI /Denunciante/Quejoso.

² Federico Hernández Barros, calidad reconocida mediante acuerdo de radicación de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro.

³ En adelante Denunciado /José Ruben.

⁴ De aquí en adelante todas las fechas en que no se precise el año, corresponden al 2024.

⁵ En adelante Tribunal/Tribunal Electoral/Órgano Jurisdiccional.

⁶ En adelante Autoridad instructora/ Autoridad investigadora/ IEEH.

2023-2024 ⁷", a través de la cual, para el caso de Hidalgo el registro de definición de candidaturas al Congreso Local y Ayuntamientos, se abrió en un periodo comprendido del veintiséis al veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

- 2. Inicio del Proceso Electoral.** Es un hecho conocido para este Tribunal Electoral, que el pasado quince de diciembre del dos mil veintitrés, el Consejo General del IEEH dio inicio al proceso electoral local 2023-2024 para la renovación de Ayuntamientos.
- 3. Presentación de la denuncia.** El veinte de enero el quejoso presentó denuncia ante el IEEH en contra del denunciado en su calidad de militante del partido político Morena y aspirante a Presidente Municipal de Tepeapulco, Hidalgo, por la posible comisión de infracciones consistentes en actos anticipados de pre campaña y campaña y/o promoción personalizada; así como en contra del partido político Morena por culpa in vigilando.
- 4. Periodo de Precampañas y Campañas.** De conformidad con el calendario electoral aprobado por el Consejo General del IEEH a través del acuerdo número IEEH/CG/082/2023, estableció que el periodo de precampañas para Ayuntamientos sería el comprendido entre el veintitrés de enero y el diecisiete de febrero, mientras que el de campañas del veinte de abril al veintinueve de mayo.
- 5. Acuerdo de radicación y requerimientos.** En fecha veintitrés de enero, la Autoridad Instructora formó y registró la denuncia interpuesta bajo el número de expediente IEEH/SE/PES/010/2024, mediante el que se ordenó realizar la oficialía electoral de las direcciones electrónicas aportadas por el quejoso para la debida sustanciación del procedimiento, así como requerir a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena⁸ diversa información respecto al denunciado.
- 6. Oficialía Electoral.** Mediante acta de veintitrés de enero, en ejercicio de la función de la oficialía electoral, la autoridad instructora certificó las 53 direcciones electrónicas proporcionadas por el quejoso.
- 7. Incumplimiento de requerimientos.** En fecha veintisiete de enero, la Comisión Nacional de Elecciones dio contestación al requerimiento formulado

⁷ En Adelante Convocatoria.

⁸ En adelante Comisión Nacional de Elecciones.

por la autoridad instructora; no obstante, ante el incumplimiento de lo solicitado, en fecha primero de febrero el IEEH consideró ordenar realizar un nuevo requerimiento, mismo que fue contestado por dicha Comisión en fecha nueve de febrero.

- 8. Acuerdo de admisión.** El catorce de febrero, la Secretaria Ejecutiva y el Director Ejecutivo del IEEH, admitieron a trámite la queja interpuesta, asimismo ordenaron notificar y emplazar al denunciado y al Partido Político Morena con copias autorizadas del expediente, señalando fecha para audiencia de pruebas y alegatos.
- 9. Contestación a la denuncia y presentación de alegatos.** En fecha veintiséis de enero a través de escritos ingresados ante la oficialía del IEEH, el denunciado dio contestación de la queja instaurada en su contra, de igual manera el denunciante y el partido político Morena presentaron la formulación de alegatos.
- 10. Primera audiencia de pruebas y alegatos.** El veintiséis de febrero, en audiencia instruida por la jefa de oficina D, adscrito a la Dirección Ejecutiva Jurídica del IEEH, quien está facultada⁹ para conducir dicha audiencia de ley, fueron admitidas y desahogadas las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por la autoridad investigadora electoral; en el mismo acto se formularon alegatos y se ordenó realizar el Informe Circunstanciado, mismo que fue elaborado el mismo día.
- 11. Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** Mediante oficio IEEH/SE/DEJ/296/2024, de fecha veintiséis de febrero, la Secretaria Ejecutiva del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del Procedimiento Especial Sancionador¹⁰ radicado bajo el número IEEH/SE/PES/010/2024 y sus anexos, así como el respectivo informe circunstanciado.
- 12. Trámite en este Tribunal Electoral.** Mediante acuerdo de fecha veintitrés de enero, signado por el Magistrado Presidente y el Secretario General de este Tribunal Electoral, se registró el expediente bajo el número TEEH-PES-007/2024 y se turnó a la ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley Lilibet García Martínez para la emisión de la resolución respectiva.

⁹ Facultad otorgada mediante oficio número IEEH-SE/1069/2023 por la Secretaria Ejecutiva del IEEH.

¹⁰ En adelante PES.

- 13. Radicación y devolución del expediente.** Por acuerdo dictado el veintinueve de febrero, la Magistrada Instructora ordenó la radicación del asunto a su ponencia, no obstante, al advertir deficiencias en la integración de éste se ordenó devolver el expediente¹¹ a la autoridad instructora a fin sustanciar debidamente el procedimiento.
- 14. Requerimientos IEEH.** En data cuatro de marzo, en atención a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional, la autoridad investigadora con el fin de sustanciar debidamente el PES, solicitó a la Comisión Nacional de Elecciones y al Partido Político Morena, así como a medios de comunicación y periodísticos "El Reportero" y "Milenio" diversa información para la debida integración del procedimiento.
- 15. Oficialías Electorales.** En fechas doce, veintiséis de marzo y primero de abril, la autoridad instructora llevó a cabo la certificación mediante Oficialías electorales de diversas direcciones electrónicas, mismas que fueron ofrecidas de las contestaciones proporcionadas por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.
- 16. Emplazamiento.** Una vez desahogados los requerimientos ordenados por el Tribunal Electoral, mediante acuerdo la Secretaria Ejecutiva del IEEH solicitó que se emplazara al denunciado y al partido político Morena a fin de que dieran contestación a los hechos instaurados en su contra, asimismo señaló día y hora a efecto de que las partes se presentaran a la audiencia de pruebas y alegatos.
- 17. Segunda audiencia de pruebas y alegatos.** El once de abril, en audiencia instruida por la jefa de oficina D, adscrito a la Dirección Ejecutiva Jurídica del IEEH, quien está facultada¹² para conducir dicha audiencia de ley, fueron admitidas y desahogadas las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por la autoridad investigadora electoral; en el mismo acto se formularon alegatos y se ordenó realizar el Informe Circunstanciado, mismo que fue elaborado el mismo día.
- 18. Devolución del expediente al Tribunal Electoral.** Mediante oficio IEEH/SE/DEJ/671/2024, de fecha once de abril, la Secretaria Ejecutiva del IEEH remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del Procedimiento

¹¹ Conforme a los criterios contenidos en la tesis CXVI/2002 de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN", y en la jurisprudencia 16/2004, de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.

¹² Facultad otorgada mediante oficio número IEEH-SE/1069/2023 por la Secretaria Ejecutiva del IEEH.

Especial Sancionador radicado bajo el número IEEH/SE/PES/010/2024 y sus anexos, así como el respectivo informe circunstanciado.

19. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de abril se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución para ser sometido al Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

II. CUESTIÓN PREVIA

Escisión parcial de los hechos denunciados. Del escrito de demanda, así como de la oficialía electoral practicada por el IEEH de fecha veintitrés de enero, este Tribunal Electoral advierte diversas publicaciones¹³ y actos que a decir del denunciante podrían incurrir en violaciones a la normatividad electoral en favor de la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo como candidata a la presidencia a la República por parte de José Rubén Delgadillo Sánchez, aunado a que el denunciado en su escrito de contestación no negó haber repartido material de propaganda electoral, pero sí aceptó ser él quien aparece en diversas fotografías junto a comerciantes del mercado ambulante que a decir del denunciante se lleva a cabo todos los viernes en ciudad Sahagún.

Ahora bien, este Tribunal resulta incompetente para conocer y resolver sobre actos violatorios a la normatividad electoral para favorecer a la ahora candidata única del partido político Morena a la Presidencia de la República, pues la competencia debe atenderse en atención al proceso electoral que podría verse afectado.

Al respecto la Sala Superior en la jurisprudencia número 25/2015 de rubro **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**, determinó que para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: I) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; III) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; III) está acotada al territorio de una entidad federativa, y IV) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁴.

¹³ Las publicaciones se encuentran contenidas en las direcciones electrónicas numeradas dentro de las pruebas técnicas de la 28 al 39 y de la 42 al 51, certificadas por la oficialía electoral en fecha veintitrés de enero, relativas a la entrega de propaganda a favor de la candidata única del partido Morena a la Presidencia de la República y a de publicaciones relativas al apoyo a la candidata.

¹⁴ En adelante TEPJF

Derivado de lo anterior, en el caso concreto las conductas atribuidas a la persona denunciada consistentes en haber repartido material de propaganda electoral en un mercado ambulante, que presuntamente se realiza en Ciudad Sahagún para favorecer a la candidatura presidencial de Claudia Sheinbaum, así como la emisión de diversas publicaciones en su página personal de la red social facebook en la que emite mensajes de apoyo a la candidata, en caso de ser procedentes incidirían en la equidad de la contienda electoral a nivel federal y por tanto escapa de la competencia de este Tribunal.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el denunciante hace hincapié en que las conductas antes precisadas a su consideración también causaban un posicionamiento indebido del denunciado, en su calidad de aspirante a la Presidencia Municipal de Tepeapulco, sin embargo, a efecto de evitar un posible pronunciamiento contradictorio, le corresponderá a la Sala Especializada del TEPJF realizar el respectivo pronunciamiento de fondo, pues como ya se precisó las conductas denunciadas se encuentran directamente relacionadas con el desarrollo del proceso electoral federal.

Aunado a que, el partido político Morena en la contestación a la queja instaurada en su contra, manifiesta que lo único que tiene el quejoso es una publicación para hacer llamado a favor de una precandidatura única a la Presidencia de la República, dentro del plazo establecido de precampaña para del proceso electoral federal de precampaña, además de que en autos obra documento en el que el partido político Morena se deslinda de los actos que ha realizado el denunciado.

Robustece lo anterior la jurisprudencia 8/2016, de rubro "COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO" en la que la Sala Superior ha determinado que para establecer la competencia para conocer de la queja correspondiente, por regla general, se toma en cuenta la vinculación al proceso electoral respectivo, por configurar un elemento orientador para ese fin, porque si lo que se busca, es precisamente tutelar la equidad en la contienda, corresponderá conocer de la misma a la instancia administrativa electoral que organice los comicios que se aduce han sido lesionados.

Por tanto, lo procedente es escindir los hechos en que se actúa, correspondiendo a este Tribunal conocer únicamente de las publicaciones hechas en la red social Facebook, que pudieran constituir actos anticipados de campaña o de precampaña que pudieran afectar la equidad en la contienda del proceso electoral para la

renovación del Ayuntamiento de Tepeapulco Hidalgo; y a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la admisión o improcedencia; y en su caso la instauración y substanciación respecto a las publicaciones y actos que pudieran constituir violaciones a la normatividad electoral dentro del proceso electoral federal 2023-2024 para la renovación de la presidencia de la República.

En ese contexto, lo procedente es remitir una copia certificada de la denuncia a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para que determine lo que a derecho proceda, solo respecto a las conductas denunciadas atribuidas a la candidatura presidencial de Claudia Sheinbaum.

III. COMPETENCIA

Precisado lo anterior, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador instaurado¹⁵ en contra del denunciado José Rubén, por actos presuntamente anticipados de precampaña o campaña y de propaganda personalizada; de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b) y 134 párrafo octavo de la Constitución Federal; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo¹⁶; 1 fracción VII, 2, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral del Estado de Hidalgo¹⁷; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y, 1, 9, y 14, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 25/2015¹⁸ sustentada por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación¹⁹.

Lo anterior es así, toda vez que se trata de una denuncia que es presentada por un partido político a través de su representante en contra de un ciudadano en su calidad simpatizante del partido político Morena y de aspirante por dicho partido a la presidencia municipal de Tepeapulco, Hidalgo, en la cual denuncia la posible comisión de hechos que constituyen actos anticipados de precampaña y campaña y

¹⁵ En adelante PES.

¹⁶ En adelante Constitución Local.

¹⁷ En adelante Código Electoral.

¹⁸ **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: I) Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; II) Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; III) Está acotada al territorio de una entidad federativa, y IV) No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁹ En adelante Sala Superior.

promoción personalizada; asimismo en contra del partido político Morena por culpa in vigilando.

IV. DESIGNACIÓN DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY

El Pleno del Tribunal, mediante acta 01/2024 de fecha uno de enero, designó a la ponente como Magistrada por Ministerio de Ley, ello con fundamento en el artículo 11 de la Ley Orgánica, artículo 12 párrafo tercero del Reglamento Interno, ambos del Tribunal, el cual establece que, en caso de presentarse alguna vacante temporal de Magistrado o Magistrada hasta por tres meses, la persona titular de la Secretaría General integrará el pleno fungiendo como Magistrado por Ministerio de Ley.

Hecho que se robustece con el Criterio Jurisprudencial 02/2017 de la Sala Superior, aplicable al caso concreto, donde se establece que, de actualizarse el supuesto de ausencia definitiva, mientras el Senado de la Republica instrumenta el procedimiento para nombrar a quien deba sustituirlo, se debe proceder en los mismos términos que para suplir las ausencias temporales, esto es designando a quien ocupe la Secretaria General, lo que en el presente caso ocurre, de ahí que se justifique el actuar de la Magistrada Instructora.

V. PROCEDENCIA DE LA QUEJA.

La Secretaría Ejecutiva del IEEH dio cumplimiento con el análisis del escrito de denuncia, y en fecha catorce de febrero resolvió procedente admitir la queja a trámite, así mismo este Tribunal no advierte la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del PES que nos ocupa, por lo que lo conducente es resolver si existe o no una violación a la normativa electoral.

VI. HECHOS DENUNCIADOS

Del escrito de queja se desprenden esencialmente como hechos denunciados por parte del PRI, los siguientes:

1. Que el denunciado ha realizado actos anticipados de precampaña y campaña, toda vez que pretende ser Presidente municipal de Tepeapulco, con motivo de diversas publicaciones difundidas en su página de Facebook, a partir del veinticuatro de noviembre del dos mil veinticuatro, así como la de medios periodísticos, generando inequidad en la contienda para el proceso electoral 2023-2024.
2. Que ha realizado diversos eventos con la pretensión de acercarse al electorado de dicho municipio, evidenciando más su pretensión.
3. Que en sus publicaciones se observa el color característico del partido Morena, con el propósito de apoyo a la posible candidatura, así como un slogan, y

logotipo creado por el actor para darse a conocer, aunque su nombre no aparezca.

4. Que con dichos textos e imágenes envía al electorado un mensaje sugestivo, buscando posicionarse de forma anticipada y obteniendo ventaja indebida frente a los posibles candidatos.
5. Que la sistematicidad de sus actos pueden ser actos de promoción personalizada con el propósito de posicionarse políticamente ante la ciudadanía de Tepeapulco, porque si bien no llama a votar si envía un mensaje implícito.
6. Por culpa In Vigilando al partido político Morena.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

POR PARTE DEL DENUNCIADO.

1. Que la manifestación de intención de ser presidente, es una práctica común que los aspirantes a cargos públicos comuniquen sus intenciones de postulación.
2. Que dentro de las diversas publicaciones no se menciona candidaturas ni aspiraciones políticas explícitas, ni se promueve ninguna agenda política o existe un llamado explícito al voto a apoyar una candidatura o una causa política, sino a aspectos laborales o actividades comunitarias.
3. Que se ha sostenido por Tribunales Electorales de manera reiterada que el uso de colores, emblemas, slogan o la posición de la persona, no debe interpretarse como un llamado al voto o una referencia a un partido político específico, en todo caso, debe ser interpretado en el contexto de su profesión.
4. Que las notas periodísticas no pueden ser interpretadas como actos anticipados de precampañas y campañas, ya que forman parte del ejercicio legítimo del periodismo y la libertad de prensa y no evidencia ninguna relación entre el periodista, la editorial o el medio de comunicación con el demandado.
5. Que la participación en eventos, es en razón al reconocimiento al trabajo y compromiso que tiene con la comunidad como dentista.
6. Que como ciudadano tiene el derecho y libertad de expresar y compartir sus preferencias políticas y apoyo a la precandidata Claudia Sheinbaum.

POR PARTE DE MORENA

1. Que la solicitud de registro del denunciado, no significa la procedencia del mismo, por lo que, tampoco se acredita el otorgamiento de cargo o encargo alguno.

2. Que el quejoso tiene únicamente una publicación para hacer llamados a favor de una precandidatura única a la Presidencia de la República, dentro del plazo establecido de precampaña para el proceso electoral federal.
3. Que no existen imágenes y texto en las publicaciones de las cuales se dieran fe o se desprenda llamamiento de forma expresa al voto a favor o en contra de alguna candidatura o de Morena, por lo que no se actualiza de forma automática actos anticipados de precampaña.
4. Que la publicación que realiza el denunciado donde hace público su solicitud de registro al proceso interno de selección de candidaturas de Morena, lo hace en su libertad de expresión.

VII. ALEGATOS

De la Audiencia de Pruebas y Alegatos se desprende que tanto el quejoso, la persona denunciada y el partido Morena, comparecieron para rendir sus alegatos respectivos, los cuales serán tomados en cuenta por esta autoridad en la presente resolución.

VIII. CONTROVERSIA A RESOLVER.

Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la *litis* se constriñe en determinar si el denunciado en su carácter de aspirante por el partido Morena para la presidencia Municipal de Tepeapulco, Hidalgo; cometió o no actos anticipados de precampaña o campaña y/o promoción personalizada, con motivo de diversas publicaciones que se realizaron a través de su red social de Facebook, así como de medios periodísticos.

De igual manera, si el partido político Morena es responsable o no por su falta de deber de cuidado (culpa in vigilando).

IX. MARCO JURIDICO

Actos anticipados de precampaña y campaña.

De conformidad a la Legislación Federal, los actos anticipados de campaña son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura²⁰.

Asimismo, establece que los actos anticipados de precampaña son aquellos que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va

²⁰ Artículo 3, párrafo 1, inciso a) del al Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.²¹

De lo anterior, se advierte que los aspirantes, precandidatos y candidatos incurren en una infracción por realizar actos que contravengan la legislación federal, ello con la finalidad de garantizar una participación igualitaria y equitativa entre quienes serán los precandidatos o candidatos de las distintas opciones políticas, evitando que un ciudadano, partido político o coalición tenga una ventaja indebida en relación con sus opositores.

En ese tenor, el Código Electoral prevé que durante las precampañas queda prohibido a los precandidatos, partidos políticos y coaliciones realizar actos de precampaña electoral fuera de los tiempos permitidos por la Ley²²; de igual manera, establece que los precandidatos no podrán producir o difundir propaganda política y electoral de precampaña antes de iniciada la misma.²³

La Sala Superior ha desarrollado una línea jurisprudencial en la que ha definido que los actos anticipados de precampaña y campaña se configuran a partir de tres elementos:²⁴

- a) **Temporal.** Siguiendo lo dispuesto en la ley, ha establecido que los actos o expresiones se deben realizar antes de la etapa de campañas (anticipados de campaña) o entre el inicio del proceso y antes de que inicien las precampañas (anticipados de precampaña).²⁵
- b) **Personal.** Los actos o expresiones se realizan por partidos políticos, su militancia, aspirantes o precandidaturas y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificables a las personas sobre las que versan.
- c) **Subjetivo.** Los actos o expresiones revelan la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido político, para contender en el ámbito interno (determinación de candidaturas) o en el proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

²¹ Artículo 3, párrafo 1, inciso b) del al Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

²² De conformidad al artículo 106 fracción VI del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

²³ De conformidad al artículo 110 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

²⁴ Criterio reiterado por TEPJF, véase de modo de ejemplo las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-502/2021, SUP-REP-489/2021, SRE-PSC-92/2023 y SCM-JDC-91/2022.

²⁵ Tesis XXV/2012 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL".

Respecto del elemento subjetivo ha determinado que para su análisis y eventual acreditación se deben acreditar dos cuestiones: **i)** las expresiones deben ser explícitas o inequívocas (equivalentes funcionales)²⁶ para buscar el apoyo o rechazo de una opción política y **ii)** deben trascender al conocimiento de la ciudadanía.

Por lo tanto, de tratarse de probables equivalentes funcionales de apoyo o rechazo debe garantizar el análisis integral y contextual del mensaje involucrado en la causa.

Ahora bien, para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos efectivamente constituyen infracciones a la normativa electoral, debe existir la concurrencia de los tres elementos para tener por acreditadas las mismas, ya que la configuración de uno solo de los elementos no lleva a determinar infringir la normativa.

Promoción personalizada.

De conformidad al artículo 134 constitucional, la propaganda que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y las entidades de la administración pública y cualquier otro ente en los tres niveles de gobierno, **no** deberá tener otro carácter que no sea el institucional, fines informativos, educativos o de orientación social, asimismo, que en ningún caso, esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor.

Por otro lado, en su parrado séptimo señala que los servidores públicos tienen la obligación todo el tiempo de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Respecto a estos supuestos, la Sala también ha determinado que no implica que los servidores públicos no pueden, en detrimento de la función pública, realizar las actividades que les son encomendadas, o en ejercicio de sus atribuciones, de ahí que los actos relacionados con motivo de su encargo, no vulneran el principio de equidad en la contienda, si no se difunden mensajes que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer a un partido político o candidato o de alguna manera los vincule a los procesos electorales.²⁷

²⁶ La metodología que se estableció por la Sala Superior del TEPJF al analizar este tipo de manifestaciones en los expedientes SUP-REC-803/2021 y SUP-REC806/2021.

²⁷ Criterio sostenido mediante jurisprudencia 38/2013, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL**"

Ahora bien, respecto a la promoción personalizada, la Sala estableció a través de la jurisprudencia 12/2015²⁸, los elementos que se deben analizar para identificarla:

- a) Personal: que derive esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor.
- b) Objetivo: que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la información correspondiente.
- c) Temporal: pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciando formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo. Elemento del que posteriormente la propia Sala también estableció que como parte de su estudio también debe analizar si la promoción se hace fuera del proceso electoral, pero con una proximidad razonable en la que pudiera afectar dicho proceso.

Por otro lado a Sala Superior también ha considerado que la promoción personalizada constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

Libertad de expresión de periodistas.

El derecho humano a la libertad de expresión constituye uno de los pilares esenciales de toda sociedad democrática²⁹ y este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, y por cualquier medio³⁰.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos así como la Suprema Corte de Justicia de la Nación³¹ han establecido que la libertad de expresión abarca tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el

²⁸ Jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**"

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004.

³⁰ Artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

³¹ En adelante Suprema Corte

derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.³²

Ahora bien, dentro del género de la libertad de expresión, se encuentra la libertad de prensa, misma que se encuentra normada en el artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone esencialmente que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

En este sentido, la Suprema Corte³³ ha señalado que la libertad de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando se ejercen por los profesionales del periodismo que es a través de la prensa, entendida en su más amplia acepción.

Ahora bien, dada la importante labor que realizan los periodistas en el proceso de comunicación e información en las sociedades democráticas, el TEPJF ha considerado que la labor de los periodistas goza de un manto jurídico protector respecto de su labor informativa cuya salvaguardia resulta fundamental para nuestro país.

En ese sentido, ha referido que la presunción de licitud de la que goza dicha labor **sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.**³⁴

Lo anterior resulta de gran relevancia ya que, el derecho a la libertad de expresión de periodistas en el ejercicio en su labor, aun y cuando goza de un manto jurídico protector, ello no significa que sea absoluto o ilimitado; es decir, la libertad de expresión sí puede ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que se encuentren previstas en la legislación, y no sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental.

Falta de deber de cuidado de los partidos políticos (culpa in vigilando).

El artículo 25 numeral 1, inciso a) de la Ley General de los Partidos Políticos, establece que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los

³² Tesis: P./J. 25/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

³³ Tesis: 1a. XXII/2011 (10a.) Décima época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

³⁴ Jurisprudencia 15/2018 PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.- De lo dispuesto en los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

cauces legales y ajustar su conducta y la de las personas que militen en sus filas a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía

Asimismo, el artículo 25 fracción IX del Código refiere que los partidos acreditados ante el IEEH están obligados a sujetarse a las disposiciones legales locales, reglamentos y acuerdos, y demás legislaciones aplicables.

Derivado de lo anterior, la Sala Superior del TEPJF ha establecidos criterios³⁵ respecto a que los partidos políticos pueden cometer infracciones electorales a través de su dirigencia, militancia, personas que simpatizan con el partido o trabajan para él, e incluso que sean ajenas al instituto político, y que tienen la calidad de garantes respecto de su conducta, con excepción de quienes cometan la infracción en su calidad de personas del servicio público.

X. PRUEBAS.

En su oportunidad, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, en donde la autoridad instructora analizó los medios de prueba aportados de las partes, en la que admitió las siguientes:

PRUEBAS OFRECIDAS POR EL QUEJOSO:

I. Pruebas Técnicas

1. **Técnica.** Consistente en una liga electrónica <https://www.facebook.com/profile.php?id=61553472947987> desahogada mediante acta circunstanciada con numero IEEH/SE/OE/031/2024.
2. **Técnica.** Consistente en una liga electrónica <https://www.facebook.com/photo/?fbid=122109696158115764&set=pcb.122109696464115764> desahogada mediante acta circunstanciada con numero IEEH/SE/OE/031/2024.
3. **Técnica.** Consistente en una liga electrónica <https://www.facebook.com/photo?fbid=122109696242115764&setpcb.122109696464115764> desahogada mediante acta circunstanciada con numero IEEH/SE/OE/031/2024.
4. **Técnica.** Consistente en una liga electrónica <https://www.facebook.com/61553472947987/videos/1615570692521232> desahogada mediante acta circunstanciada con numero IEEH/SE/OE/031/2024.

³⁵ Tesis XXXIV/2004, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS [INTEGRANTES] Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES" y jurisprudencia 19/2015, de rubro: "CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES [AS] PÚBLICOS [AS]."

5. **Técnica.** Consistente en una liga electrónica <https://www.facebook.com/photo/?fbid=122110511750115764&set=pcb.122110511816115764> desahogada mediante acta circunstanciada con numero IEEH/SE/OE/031/2024.
6. **Técnica.** Consistente en una liga electrónica <https://www.facebook.com/photo/?fbid=122110511750115764&set=pcb.122110511816115764> desahogada mediante acta circunstanciada con numero IEEH/SE/OE/031/2024.
7. **Técnica.** Consistente en una liga electrónica https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02Jnn6F2McpKtVF2DfkjBbTCXwdCpiCR1oCdW3sjT1E4pteGzfM2LvfmVtBbsTsFK11&id=61553473947987 desahogada mediante acta circunstanciada con numero IEEH/SE/OE/031/2024.
8. **Técnica.** Consistente en una liga electrónica <https://www.facebook.com/photo/?fbid=122112514664115764&set=a.122109696458115764> desahogada mediante acta circunstanciada con numero IEEH/SE/OE/031/2024.
9. **Técnica.** Consistente en una liga electrónica <https://www.facebook.com/photo?fbid=122117429054115764&set=a.122108675126115764> desahogada mediante acta circunstanciada con numero IEEH/SE/OE/031/2024.
10. **Técnica.** Consistente en una liga electrónica <https://www.facebook.com/photo/?fbid=122117429876115764&set=a.122108676866115764> desahogada mediante acta circunstanciada con numero IEEH/SE/OE/031/2024.
11. **Técnica.** Consistente en una liga electrónica <https://www.facebook.com/photo/?fbid=122117907662115764&set=a.122117616896115764> desahogada mediante acta circunstanciada con numero IEEH/SE/OE/031/2024.
12. **Técnica.** Consistente en una liga electrónica <https://www.facebook.com/photo/?fbid=751352173679743&set=a.600294128785549> desahogada mediante acta circunstanciada con numero IEEH/SE/OE/031/2024.
13. **Técnica.** Consistente en una liga electrónica https://elreporterohgo.com/noticias/2023/12/23/jose-ruben-dispuesto-a-servir-con-honestidad-y-eficiencia/?fbclid=IwAR1ScxNm-RmxTW5p-7vNj_Jcww03utXZ-3bglyKZLVPe6NVbHRAN1TUP6MA desahogada mediante acta circunstanciada con numero IEEH/SE/OE/031/2024.
14. **Técnica.** Consistente en una liga electrónica https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0XQ3ryJxgcQCX

- [QxyNM7cRbDYwdaqNX7tNT5tJzws4unZdExn2Q3QYobexfipcWLhl&id=61553472947987](https://www.facebook.com/photo/?fbid=122119372034115764&set=pcb.122119372148115764) desahogada mediante acta circunstanciada con numero IEEH/SE/OE/031/2024.
- 15. Técnica.** Consistente en una liga electrónica <https://www.facebook.com/photo/?fbid=122119372034115764&set=pcb.122119372148115764> desahogada mediante acta circunstanciada con numero IEEH/SE/OE/031/2024.
- 16. Técnica.** Consistente en una liga electrónica <https://www.facebook.com/photo/?fbid=122119372022115764&set=pcb.122119372148115764> desahogada mediante acta circunstanciada con numero IEEH/SE/OE/031/2024.
- 17. Técnica.** Consistente en una liga electrónica <https://www.facebook.com/photo/?fbid=122119372022115764&set=pcb.122119372148115764> desahogada mediante acta circunstanciada con numero IEEH/SE/OE/031/2024.
- 18. Técnica.** Consistente en una liga electrónica <https://www.facebook.com/photo/?fbid=122119372028115764&set=pcb.122119372148115764> desahogada mediante acta circunstanciada con numero IEEH/SE/OE/031/2024.
- 19. Técnica.** Consistente en una liga electrónica <https://www.facebook.com/photo/?fbid=122119372016115764&set=pcb.122119372148115764> desahogada mediante acta circunstanciada con numero IEEH/SE/OE/031/2024.
- 20. Técnica.** Consistente en una liga electrónica https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02jiwQmzCL8JbnjyjkobpvAytSmkjVQxQfh7gcC1pAzdBf9LEuMShfQk9tENmvN4Enl&id=61553472947987 desahogada mediante acta circunstanciada con numero IEEH/SE/OE/031/2024.
- 21. Técnica.** Consistente en una liga electrónica <https://www.facebook.com/photo/?fbid=122120554286115764&set=a.122117616896115764> desahogada mediante acta circunstanciada con numero IEEH/SE/OE/031/2024.
- 22. Técnica.** Consistente en una liga electrónica <https://www.facebook.com/photo/?fbid=122120554286115764&set=a.122117616896115764> desahogada mediante acta circunstanciada con numero IEEH/SE/OE/031/2024.
- 23. Técnica.** Consistente en una liga electrónica <https://www.facebook.com/photo/?fbid=122120863856115764&set=pcb.122120864396115764> desahogada mediante acta circunstanciada con numero IEEH/SE/OE/031/2024.

- 24. Técnica.** Consistente en una liga electrónica <https://www.facebook.com/photo?fbid=122120863886115764&set=pch.122120864396115764> desahogada mediante acta circunstanciada con numero IEEH/SE/OE/031/2024.
- 25. Técnica.** Consistente en una liga electrónica <https://www.facebook.com/photo/?fbid=122121552134115764&set=a.122117616896115764> desahogada mediante acta circunstanciada con numero IEEH/SE/OE/031/2024.
- 26. Técnica.** Consistente en una liga electrónica https://www.facebook.com/photo/?fbid=122122028690115764&set=a_122109696458115764 desahogada mediante acta circunstanciada con numero IEEH/SE/OE/031/2024.
- 27. Técnica.** Consistente en una liga electrónica <https://www.facebook.com/photo/?fbid=122122248626115764&set=a.122109695458115764> desahogada mediante acta circunstanciada con numero IEEH/SE/OE/031/2024.
- 28. Técnica.** Consistente en una liga electrónica <https://www.facebook.com/photo/?fbid=122122562792115764&set=pcb.122122565036115764> desahogada mediante acta circunstanciada con numero IEEH/SE/OE/031/2024.
- 29. Técnica.** Consistente en una liga electrónica <https://www.facebook.com/photo?fbid=122122562804115764&set=pcb.122122565036115764> desahogada mediante acta circunstanciada con numero IEEH/SE/OE/031/2024.
- 30. Técnica.** Consistente en una liga electrónica <https://www.facebook.com/photo?fbid=122122562894115764&set=pcb.122122565036115764> desahogada mediante acta circunstanciada con numero IEEH/SE/OE/031/2024.
- 31. Técnica.** Consistente en una liga electrónica <https://www.facebook.com/photo?fbid=122122562972115764&set=pcb.122122565036115764> desahogada mediante acta circunstanciada con numero IEEH/SE/OE/031/2024.
- 32. Técnica.** Consistente en una liga electrónica <https://www.facebook.com/photo?fbid=122122562972115764&set=pcb.122122565036115764> desahogada mediante acta circunstanciada con numero IEEH/SE/OE/031/2024.
- 33. Técnica.** Consistente en una liga electrónica <https://www.facebook.com/photo/?fbid=122122562882115764&set=pcb.122122565036115764> desahogada mediante acta circunstanciada con numero IEEH/SE/OE/031/2024.

- 34. Técnica.** Consistente en una liga electrónica <https://www.facebook.com/photo/?fbid=122122563158115764&set=pcb.122122565036115764> desahogada mediante acta circunstanciada con numero IEEH/SE/OE/031/2024.
- 35. Técnica.** Consistente en una liga electrónica <https://www.facebook.com/photo/?fbid=122122563230115764&set=pcb.122122565036115764> desahogada mediante acta circunstanciada con numero IEEH/SE/OE/031/2024.
- 36. Técnica.** Consistente en una liga electrónica <https://www.facebook.com/photo/?fbid=122122563062115764&set=pcb.122122565036115764> desahogada mediante acta circunstanciada con numero IEEH/SE/OE/031/2024.
- 37. Técnica.** Consistente en una liga electrónica <https://www.facebook.com/photo/?fbid=122122563074115764&set=pcb.122122565036115764> desahogada mediante acta circunstanciada con numero IEEH/SE/OE/031/2024.
- 38. Técnica.** Consistente en una liga electrónica <https://www.facebook.com/photo/?fbid=122122563188115764&set=pcb.122122565036115764> desahogada mediante acta circunstanciada con numero IEEH/SE/OE/031/2024.
- 39. Técnica.** Consistente en una liga electrónica <https://www.facebook.com/photo/?fbid=122122563230115764&set=pcb.122122565036115764> desahogada mediante acta circunstanciada con numero IEEH/SE/OE/031/2024.
- 40. Técnica.** Consistente en una liga electrónica <https://www.facebook.com/61553472947987/videos/1165354844631652> desahogada mediante acta circunstanciada con numero IEEH/SE/OE/031/2024.
- 41. Técnica.** Consistente en una liga electrónica <https://www.facebook.com/61553472947987/videos/1338126770014397> desahogada mediante acta circunstanciada con numero IEEH/SE/OE/031/2024.
- 42. Técnica.** Consistente en una liga electrónica <https://www.facebook.com/photo?fbid=122122798538115764&set=a.122109696458115754> desahogada mediante acta circunstanciada con numero IEEH/SE/OE/031/2024.
- 43. Técnica.** Consistente en una liga electrónica <https://www.facebook.com/photo?fbid=122123060126115764&set=pcb.122123060792115764> desahogada mediante acta circunstanciada con numero IEEH/SE/OE/031/2024.

- 44. Técnica.** Consistente en una liga electrónica <https://www.facebook.com/photo?fbid=122123060138115764&set=pcb.122123060792115764> desahogada mediante acta circunstanciada con numero IEEH/SE/OE/031/2024.
- 45. Técnica.** Consistente en una liga electrónica <https://www.facebook.com/photo?fbid=122123060216115764&set=pcb.122123060792115764> desahogada mediante acta circunstanciada con numero IEEH/SE/OE/031/2024.
- 46. Técnica.** Consistente en una liga electrónica <https://www.facebook.com/photo?fbid=122123060228115764&set=pcb.122123060792115764> desahogada mediante acta circunstanciada con numero IEEH/SE/OE/031/2024.
- 47. Técnica.** Consistente en una liga electrónica <https://www.facebook.com/photo?fbid=122123060312115764&set=pcb.122123060792115764> desahogada mediante acta circunstanciada con numero IEEH/SE/OE/031/2024.
- 48. Técnica.** Consistente en una liga electrónica <https://www.facebook.com/photo?fbid=122123060330115764&set=pcb.122123060792115764> desahogada mediante acta circunstanciada con numero IEEH/SE/OE/031/2024.
- 49. Técnica.** Consistente en una liga electrónica <https://www.facebook.com/photo?fbid=122123060408115764&set=pcb.122123060792115764> desahogada mediante acta circunstanciada con numero IEEH/SE/OE/031/2024.
- 50. Técnica.** Consistente en una liga electrónica <https://www.facebook.com/photo?fbid=122123060420115764&set=pcb.122123060792115764> desahogada mediante acta circunstanciada con numero IEEH/SE/OE/031/2024.
- 51. Técnica.** Consistente en una liga electrónica <https://www.facebook.com/61553472947987/videos/1094021655358044> desahogada mediante acta circunstanciada con numero IEEH/SE/OE/031/2024
- 52. Técnica.** Consistente en una liga electrónica <https://www.facebook.com/photo/?fbid=122111247590115764&set=a.122109696458115764> desahogada mediante acta circunstanciada con numero IEEH/SE/OE/031/2024.
- 53. Técnica.** Consistente en una liga electrónica <https://www.facebook.com/photo/?fbid=122117431700115764&set=a.122108676866115764> desahogada mediante acta circunstanciada con numero IEEH/SE/OE/031/2024.

- I. Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada con número de oficio IEEH/SE/OE/031/2024. Se desahoga por su propia y especial naturaleza.
- II. Documental Privada.** Consistente en un folleto/invitación al evento de Claudia Sheinbaum, celebrado el día 14 de enero del presente año en Mineral de la reforma.
- III. Instrumental de actuaciones.** Se desahoga por su propia y especial naturaleza.
- IV. Presuncional Legal y Humana.** Se desahoga por su propia y especial naturaleza.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD:

- I. Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada con número de oficio IEEH/SE/OE/031/2024 de fecha veintitrés de enero. Se desahoga por su propia y especial naturaleza.
- II. Documental Pública.** Consistente en un oficio CEN/CJ/J/77/2024 ingresado en Oficialía de Partes del IEEH el día veintisiete de enero, signado por el Coordinar Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de Morena. Se desahoga por su propia y especial naturaleza.
- III. Documental Pública.** Consistente en un oficio CEN/CJ/J/102/2024 ingresado en Oficialía de Partes del IEEH el día nueve de febrero, signado por el Coordinar Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de Morena. Se desahoga por su propia y especial naturaleza.
- IV. Documental Pública.** Consistente en un oficio CEN/CJ/J/275/2024 ingresado en Oficialía de Partes del IEEH el día ocho de marzo, signado por el Coordinar Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de Morena. Se desahoga por su propia y especial naturaleza.
- V. Documental.** Consistente en escrito ingresado en Oficialía de Partes del IEEH el nueve de marzo, por el medio de comunicación "El Reportero" dando contestación al requerimiento formulado por la autoridad instructora. Se desahoga por su propia y especial naturaleza.
- VI. Documental.** Consistente en escrito ingresado en Oficialía de Partes del IEEH el nueve de marzo, por el periódico "Milenio Diario S.A. de C.V." dando contestación al requerimiento formulado por la autoridad instructora. Se desahoga por su propia y especial naturaleza.
- VII. Documental.** Consistente en el acta circunstanciada con número de oficio IEEH/SE/OE/148/2024 de fecha doce de marzo. Se desahoga por su propia y especial naturaleza.

- VIII. Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada con número de oficio IEEH/SE/OE/248/2024 de fecha veintisiete de marzo. Se desahoga por su propia y especial naturaleza.
- IX. Documental.** Consistente en escrito ingresado en Oficialía de Partes del IEEH el quince de marzo, por el medio de comunicación "El Reportero" dando contestación al requerimiento formulado por la autoridad instructora. Se desahoga por su propia y especial naturaleza.
- X. Documental.** Consistente en un escrito ingresado en la Oficialía de Partes del IEEH el dieciocho de marzo, signado por la representante propietaria de Morena ante el Consejo General del IEEH. Se desahoga por su propia y especial naturaleza.
- XI. Documental Pública.** Consistente en un oficio CEN/CJ/J/390/2024 ingresado en Oficialía de Partes del IEEH el día veinticuatro de marzo, signado por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de Morena. Se desahoga por su propia y especial naturaleza.
- XII. Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada con número de oficio IEEH/SE/OE/228/2024 de fecha veintiséis de marzo. Se desahoga por su propia y especial naturaleza.
- XIII. Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada con número de oficio IEEH/SE/OE/253/2024 de fecha primero de abril. Se desahoga por su propia y especial naturaleza.

PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIADO (MORENA)

- I. Instrumental de actuaciones.** Se desahoga por su propia y especial naturaleza.
- II. Presuncional Legal y Humana.** Se desahoga por su propia y especial naturaleza.


XI. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.

CASO EN CONCRETO

Derivado del análisis integral de los hechos y publicaciones denunciadas, este Tribunal Electoral concluye que en el caso en estudio no se actualiza la infracción consistente en que el denunciado en su carácter de aspirante por el partido Morena, haya cometido actos anticipados de precampaña y campaña para obtener la presidencia Municipal de Tepeapulco, al no haberse acreditado la totalidad de los elementos señalados por la Sala Superior para la existencia de la infracción.

Para llegar a la determinación anterior, se analizaron de manera específica cada uno de los hechos y publicaciones denunciadas, cuya existencia fue acreditada por parte de la autoridad investigadora como a continuación se describe³⁶:

Dirección de página de Facebook a nombre de "Rubén El Dentista"

No.	PÁGINA DE FACEBOOK	CONTENIDO
1		<p>Un perfil en la red social de Facebook a nombre de "Rubén El Dentista" al centro una persona del género masculino quien viste camisa blanca y al parecer el brazo derecho levantado, de fondo una imagen poco borrosa, sobre la misma resaltan dos líneas en forma de curva en color rojo y otra guinda. De lado izquierdo y dentro de un círculo igualmente la imagen de una persona masculina quien porta camisa blanca y chaleco guinda.</p> <p>En la parte inferior se lee: "RUBÉN EL DENTISTA, 7143 ME GUSTA, 7814 SEGUIDORES, PUBLICACIONES INFORMACIÓN, REELS, FOTOS, VIDEOS, CONECTA CON RUBÉN EL DENTISTA EN FACEBOOK"</p>
Liga electrónica: https://www.facebook.com/profile.php?id=61553472947987		

Corresponde a un perfil de la red social Facebook a nombre de "Rubén El Dentista" en el que se distingue una persona del sexo masculino tanto en la portada como en la foto de perfil de la página. Por su parte el denunciado no negó que sea su perfil de Facebook.

Publicación del perfil de la red social Facebook a nombre de "Rubén El Dentista"


No.	FECHA PUBLICACIÓN	PUBLICACIÓN	TEXTO

³⁶ En este análisis no se considerará el contenido de las direcciones electrónicas numeradas dentro de las pruebas técnicas, como 26, del 28 al 39, del 42 al 51, certificadas por la oficialía electoral, por ser publicaciones relacionadas con los hechos escindidos del procedimiento.

Tampoco las pruebas técnicas numeradas como 14, 22, 52 y 53. La primera por no haberse acreditado mediante oficialía y las siguientes al ser publicaciones repetidas con las numeradas 23, 7 y 10 respectivamente.



2	24 de noviembre de 2023		Sin texto o contenido. Cuenta con tres reacciones
Liga electrónica: https://www.facebook.com/photo/?fbid=122109696158115764&set=pcb.122109696464115764			
3	24 de noviembre de 2023		Sin texto o contenido. Cuenta con tres reacciones
Liga electrónica: https://www.facebook.com/photo?fbid=122109696242115764&setpcb.122109696464115764			

Se trata de dos fotografías de las que según la Oficialía Electoral, se pueden apreciar diversas personas vestidas de manera similar en color azul. Lo que es acorde con lo manifestado por el denunciante y el denunciado, pues ambos coinciden en que se trata de una publicación que fue hecha con motivo de las jornadas de salud bucal llevadas a cabo en el municipio de Tepeapulco. E incluso aunque de las oficialías no se desprende el uso de hashtags, el denunciado en su contestación aceptó haber usado hashtags genéricos como #SumaDeVoluntades y #FormandoSonrisas.

No.	FECHA PUBLICACIÓN	PUBLICACIÓN	TEXTO
4	25 de noviembre de 2023		<p><i>"El trabajo más productivo es el que sale de una persona contenta"</i></p> <p><i>No es por nada pero tengo un equipazo de trabajo... #ClinicaDental#Tepeapulco #SeNotaQueEsSabadito #ElDentista #CdSahagun #ArmoníaLaboral."</i></p> <p>Publicación de la que se acreditó tuvo 106 reacciones, 10 comentarios y 3319 reproducciones</p>
Liga electrónica: https://www.facebook.com/61553472947987/videos/1615570692521232			

Publicación en la que según Oficialía Electoral se puede apreciar un video con una duración de veintidós segundos, en el que se aprecian diversas personas vestidas de manera similar en color azul, además de observarse instrumentos posiblemente odontológicos, y en una de ellas, otra persona acostada con la boca abierta, de cuya descripción se presume que está siendo atendida, además de que se puede apreciar un cristal que dice "DR. JOSÉ DELGADILLO SÁNCHEZ".


Publicaciones del perfil de la red social Facebook a nombre de "Rubén El Dentista"

No.	FECHA PUBLICACIÓN	PUBLICACIÓN	TEXTO
5	26 de noviembre de 2023		Sin texto o contenido. Cuenta con ocho reacciones
Liga electrónica: https://www.facebook.com/photo/?fbid=122110511750115764&set=pcb.122110511816115764			
6	26 de noviembre de 2023		Sin texto o contenido. Cuenta con seis reacciones
Liga electrónica: https://www.facebook.com/photo/?fbid=122110511750115764&set=pcb.122110511816115764			

La primera publicación de acuerdo con la Oficialía Electoral se trata de una imagen en la que se ve a un grupo de personas, la mayoría al parecer del género femenino en un lugar abierto, en la que también se visualiza una mesa con algunos alimentos. Mientras que, en la segunda publicación se puede observar un grupo de personas, también posiblemente en un lugar abierto, en la que una de las personas porta un documento.


Ahora bien, respecto a estas publicaciones tanto el denunciante como el denunciado, son coincidentes en que fueron hechas con motivo de las jornadas de salud bucal, que se estaban llevando a cabo en distintas comunidades de Tepeapulco, incluso se depende de lo manifestado por el denunciado que como parte de dicha publicación utilizó los hashtags #JornadasDeSaludBucal y #Tepeapulco, además de utilizar la expresión "a tus órdenes" si te falta un diente.

Publicación del perfil de la red social Facebook a nombre de "Rubén El Dentista"

No.	FECHA PUBLICACIÓN	PUBLICACIÓN	TEXTO
7	28 de noviembre de 2023		<p>"Quiero darles a conocer mi solicitud de inscripción al proceso interno de selección de la candidatura a la Presidencia Municipal de Tepeapulco por MORENA. Esto es por ustedes mi gente hermosa. #EnLaEncuentraRubenElDentistaEsLaRespuesta. #TepeapulcoTeAmo. #SomosMasLosBuenos #Morena2024 #CdSahagún."</p> <p>Cuenta con 470 reacciones, 74 comentarios y 64 veces compartida.</p>
Liga electrónica: https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02Jnn6F2McpKtVF2DfKjBbTCXwdCpiCR1oCdW3sjT1E4pteGzfM2LvFMvtBbsTsFK11&id=61553473947987			

Se trata de una publicación en la que el denunciado José Rubén, comparte en su perfil personal de la red social Facebook, haberse registrado como aspirante al proceso interno de Morena, con la intención de ocupar la candidatura a la Presidencia Municipal de Tepeapulco por ese Partido.


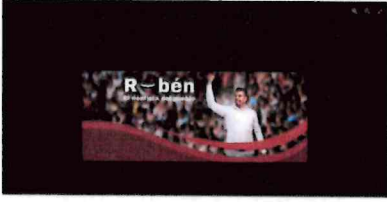
Publicación del perfil de la red social Facebook "Rubén El Dentista"

No.	FECHA PUBLICACIÓN	PUBLICACIÓN	TEXTO
8	02 de diciembre de 2023		<p>"Agradecido con mi amigo @MarcoAntonioRicoMercado por la invitación al encuentro de estructura para la transformación #TodosSomosTepeapulco #SomosMasLosBuenos #rubeneldentista #EnLaEncuestRubenElDentistaEsLaRespuesta #Morena2024"</p> <p>Cuenta con 126 reacciones, 8 veces compartida.</p>
Liga electrónica: https://www.facebook.com/photo/?fbid=122112514664115764&set=a.122109696458115764			

Se trata de una publicación en la que aparece el denunciado junto a otra persona del género masculino etiquetado en la publicación como @MarcoAntonioRicoMercado, según oficialía se puede apreciar que ambos portan


vestimenta en color guinda y se encuentran en un gesto de abrazo, así mismo el ciudadano José Rubén manifestó que el motivo de dicha publicación fue agradecerle a su amigo la invitación de participar en un evento denominado "Encuentro de la estructura de la transformación", además de haber usado los hashtags: *#TodosSomosTepeapulco* *#SomosMasLosBuenos* y *##EnLaEncuentraRubenEldentistaEsLaRespuesta.*

Publicaciones del perfil de la red social Facebook a nombre de "Rubén El Dentista"

No.	FECHA PUBLICACIÓN	PUBLICACIÓN	TEXTO
9	21 de diciembre de 2023		Sin texto. Cuenta con 315 reacciones, 7 comentarios y 14 veces compartida.
Liga electrónica: https://www.facebook.com/photo?fbid=122117429054115764&set=a.122108675126115764			
10	21 de diciembre de 2023		Sin texto. Cuenta con 86 reacciones, 1 comentarios y 5 veces compartida.
Liga electrónica: https://www.facebook.com/photo/?fbid=122117429876115764&set=a.122108676866115764			

La primera publicación surge porque el denunciado actualizó su foto de perfil en Facebook, con una imagen en la que, según oficialía electoral, se le aprecia con camisa blanca y chaleco guinda. Además de que en misma fecha también cambio la imagen de portada de su misma red social por una imagen en la que de acuerdo con la Oficialía Electoral se le ve vistiendo camisa blanca y al parecer tiene el brazo derecho levantado, y de fondo una imagen borrosa, sobre la que resaltan dos líneas en forma de curva una en color roja y otra guinda, y del lado superior izquierdo se lee "R (EXPRESIÓN DE SONRISA) BÉN EL DENTISTA DEL PUEBLO".

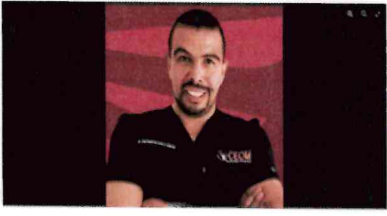
Publicación del perfil de la red social Facebook a nombre de "Rubén El Dentista"

No.	FECHA PUBLICACIÓN	PUBLICACIÓN	TEXTO
11	23 de diciembre de 2023		<p><i>"Mi profesión me ha permitido caminar el municipio varias veces, he forjado una conexión única y cercana con la gente, no solo como profesional, sino con una sincera amistad. De boca a boca he conocido la historia de grandes y chicos, sus preocupaciones por el estado actual del municipio y los sueños por recuperar el esplendor de Tepeapulco y Ciudad Sahagún. Es tiempo de devolver las sonrisas y la esperanza al pueblo, velar por su bienestar con transparencia y servicio real a la comunidad.</i></p> <p><i>Te invito a que conozcas nuestras propuestas y te sumes a este nuevo proyecto el cual encabezo, pero del que todos somos parte. ¡Es tiempo de volver a sonreír!"</i></p> <p>Cuenta con 536 reacciones, 63 comentarios y 5 veces compartida.</p>
Liga electrónica: https://www.facebook.com/photo/?fbid=122117907662115764&set=a.122117616896115764			

Se trata de una publicación en la que se puede apreciar una imagen del denunciado con un gesto de sonrisa, y el dedo pulgar de su mano derecha levantado, sobre la imagen se lee "TEPEAPULCO ES TIEMPO DE VOLVER A SONREIR", asimismo la publicación fue acompañada con un texto en el que el denunciado hace alusión a que por su profesión ha caminado el municipio, generado una conexión con la gente al conocer sus preocupaciones y sus sueños con respecto al municipio y a Ciudad Sahagún. Manifestando también intenciones de cambio, y haciendo una invitación para que conozcan sus propuestas y se sumen a un nuevo proyecto el cual encabeza.

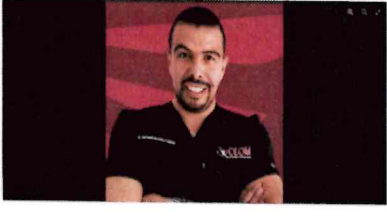
Publicación del perfil de la red social "FACEBOOK" a nombre de "EL REPORTERO".

No.	FECHA PUBLICACIÓN	PUBLICACIÓN	TEXTO

<p>12</p>	<p>23 de diciembre de 2023</p>		<p>"José Rubén dispuesto a servir con honestidad y eficiencia TEPEAPULCO, Hgo. – José Rubén Delgadillo Sánchez, cirujano dentista de profesión, un hombre orgulloso de su origen humilde que se ha logrado superar gracias a la cultura del esfuerzo, fiel a los principios básicos de Morena, busca competir por la candidatura para trabajar con honestidad y transparencia por el bienestar del municipio de Tepeapulco..."</p> <p>Cuenta con 214 reacciones, 43 comentarios y 67 veces compartida.</p>
<p>Liga electrónica: https://www.facebook.com/photo/?fbid=751352173679743&set=a.600294128785549</p>			

En la que se puede ver una imagen de una persona del género masculino con gesto de sonrisa quien cuenta con los brazos cruzados, publicación que contiene un texto que hace referencia al nombre del denunciado, en la que señala cuál es su profesión, su origen, su afinidad al partido Morena y la intención de buscar la candidatura del municipio de Tepeapulco.

Una nota en la WEB a nombre de "EL REPORTERO"






No.	FECHA PUBLICACIÓN	PUBLICACIÓN	TEXTO
<p>13</p>	<p>23 de diciembre de 2023</p>		<p>"Va por el bien de Tepeapulco Por Gerardo Sol TEPEAPULCO, Hgo. – José Rubén Delgadillo Sánchez, cirujano dentista de profesión, un hombre orgulloso de su origen humilde que se ha logrado superar gracias a la cultura del esfuerzo, fiel a los principios básicos de Morena, busca competir por la candidatura para trabajar con honestidad y transparencia por el bienestar del municipio de Tepeapulco-Sahagún.</p>
<p>Son más de veinte las personas inscritas en busca de la candidatura para la alcaldía de Tepeapulco, muchas caras nuevas con excelentes e innovadoras ideas, otros jóvenes que tenían posibilidades que ahora se diluyen al rodarse (sic) a "dinosaurios" priistas que buscan "ayudarlo" y manipularlo, otros auténticos "cartuchos quemados" que aspiran a sacar una chambita, pero todos con aspiraciones legítimas.</p> <p>ORGULLOSO DE SU ORIGEN.</p> <p>En este caso hablaremos de José Rubén Delgadillo, nació un 12 de mayo de 1984, orgulloso habla de su origen humilde, afirmó que su madre Tomasa Sánchez Montañó era madre soltera, misma que trabajaba en los comedores de la empresa para sacarlo adelante.</p> <p>Explicó que su infancia la vivió en la colonia Pino Suárez, siempre al lado de sus abuelos que se encargaron de educarlo mientras su madre salía a trabajar; su adolescencia la vivió en la colonia centro de Tepeapulco, lugar donde fundó y ahora tiene su clínica de especialidades CEOM.</p> <p>Delgadillo Sánchez refiere que por necesidades de estudio salió a estudiar a la Universidad Realista de México, localizada en la ciudad de Puebla, egresó hace 14 años, se casó y estableció su hogar en la colonia Granjas de Guadalupe, siempre en su querido municipio de Tepeapulco.</p> <p>Aparte de sus logros personales y profesionales alcanzados en la cultura del esfuerzo y trabajo honesto, se ha preocupado por el bienestar de sus semejantes, principalmente los más necesitados.</p>			

		<p><i>Inclusive, hace diez años inició su participación con el grupo altruista "Sahagún se Mueve", ahí repartían cobijas, despensas, ropa, comida, juguetes y hasta postes de luz para la gente que en verdad lo necesitaba.</i></p> <p><i>También se sumo al grupo "Amor por la Vida" que en esencia lleva apoyos a comunidades y en particular apoya a personas vulnerables, también desinteresadamente apoya al deporte, uno de los ejemplos es entrega de deportes al equipo de futbol de tercera división Altiplano FC, así como entrega de otros apoyos a más de 50 equipos de la zona, asimismo, en la medida de sus posibilidades, trabaja en el impulso de la charrería y el turismo.</i></p> <p><i>En la actualidad se desempeña como secretario ejecutivo del Club Rotary Internacional Llanos de Apan, ahí junto con los altruistas integrantes hacen entregade ayudas funcionales como son sillas de ruedas, bastones, mochilas y más de cien pares de zapatos para niños de comunidades del municipio.</i></p> <p><i>Así podría seguir enumerando trabajo realizado dentro de su profesión para ayudar a los más necesitados.</i></p> <p><i>Convencido de la grandeza del municipio de Tepeapulco, dijo estar convencido que Morena es la opción para lograr el rescate del municipio, volver a ubicarlo en el plano nacional por su industria, agricultura, gastronomía, atractivos naturales, arqueología e historia en general.</i></p> <p><i>Comentó que busca llegar a la alcaldía de Tepeapulco para rodearse de un equipo honesto de profesionales capaces de impulsar el progreso y desarrollo del municipio para contar con buenos servicios y mejorar la calidad de vida de sus habitantes."</i></p>
<p>Liga electrónica: https://elreporterohgo.com/noticias/2023/12/23/jose-ruben-dispuesto-a-servir-con-honestidad-y-eficiencia/?fbclid=IwAR1ScxNm-RmxTW5p-7vNj_Jcww03utXZ-3bglyKZLVPe6NVbHRAN1TUP6MA</p>		

De acuerdo con la Oficialía se acompaña por la imagen de una persona del género masculino con gesto de sonrisa de fondo un color quinda y del contenido de la publicación se desprende el nombre del denunciado, su profesión, su origen, su afinidad al partido Morena y la intención de buscar la candidatura del municipio de Tepeapulco, de igual manera el texto indica que hay más personas inscritas en busca de la candidatura del citado Municipio, haciendo referencia a que en la nota web se hablará sobre el ahora denunciado, precisando su fecha de nacimiento, antecedentes familiares, escolares y profesionales, para después mencionar su participación en los grupos altruistas "SAHAGÚN SE MUEVE" y "AMOR POR LA VIDA" y que en la actualidad se desempeña como Secretario Ejecutivo del Club Rotary Internacional Llanos de Apan. Finalizando la nota periodística señalando que el ciudadano está convencido de que Morena es la opción para lograr el rescate del municipio y que busca llegar a la Alcaldía para rodearse de un equipo honesto de profesionistas para impulsar el progreso y desarrollo del municipio.

Publicaciones del perfil de la red social "FACEBOOK" a nombre de "RUBÉN EL DENTISTA".

No.	FECHA Y HORA PUBLICACIÓN	PUBLICACIÓN	TEXTO

<p>15</p>	<p>30 de diciembre de 2023</p> <p>Hora: 9:25</p>		<p>Sin texto o contenido.</p> <p>Cuenta con 3 reacciones y 1 comentario.</p>
<p>Liga electrónica: https://www.facebook.com/photo/?fbid=122119372034115764&set=pcb.122119372148115764</p>			
<p>16</p>	<p>30 de diciembre de 2023</p> <p>Hora: 9:25</p>		<p>Sin texto o contenido.</p> <p>Cuenta con 4 reacciones</p>
<p>Liga electrónica: https://www.facebook.com/photo/?fbid=122119372022115764&set=pcb.122119372148115764</p>			
<p>17</p>	<p>30 de diciembre de 2023</p> <p>Hora: 9:25</p>		<p>Sin texto o contenido.</p> <p>Cuenta con 4 reacciones</p>
<p>Liga electrónica: https://www.facebook.com/photo/?fbid=122119372022115764&set=pcb.122119372148115764</p>			
<p>18</p>	<p>30 de diciembre de 2023</p> <p>Hora: 9:25</p>		<p>Sin texto o contenido.</p> <p>Cuenta con 2 reacciones</p>
<p>Liga electrónica: https://www.facebook.com/photo/?fbid=122119372028115764&set=pcb.122119372148115764</p>			
<p>19</p>	<p>30 de diciembre de 2023</p> <p>Hora: 9:25</p>		<p>Sin texto o contenido.</p> <p>Cuenta con 7 reacciones y 1 comentario.</p>
<p>Liga electrónica: https://www.facebook.com/photo/?fbid=122119372016115764&set=pcb.122119372148115764</p>			

En esta publicación el denunciado, según él mismo lo refiere compartió diferentes imágenes junto a personas con las que comparte lazos afectivos y de aprecio. De la Oficialía se desprende que ésta publicación consta de cinco imágenes distintas.

La primera es una imagen en la que se aprecia a un grupo de personas con gesto de abrazo, posiblemente en un lugar abierto, y sobre la imagen se aprecian dos líneas en forma curva una de color guinda y otra roja.

En la segunda se aprecia un grupo de personas con gesto de abrazo, así como infantes, quienes posiblemente se ubican en un lugar abierto, sobre la imagen se aprecian dos líneas en forma de curva en color guinda y rojo, y en el lado inferior izquierdo se lee: "R (expresión de una sonrisa) bén el dentista del pueblo".


La tercera es una imagen en el que se aprecia un grupo de personas con gesto de abrazo, posiblemente se ubican en un lugar abierto, sobre la imagen se aprecian dos líneas en forma de curva en color guinda y rojo, y en el lado inferior izquierdo se lee: "R (expresión de una sonrisa) bén el dentista del pueblo".

La cuarta es una imagen en el que se aprecia un grupo de personas, posiblemente en un lugar abierto, entre ellos los que posiblemente serían algunos infantes, sobre la imagen se aprecian dos líneas en forma de curva en color guinda y rojo, y en el lado inferior izquierdo se lee: "R (expresión de una sonrisa) bén el dentista del pueblo".

La quinta es una imagen en el que se aprecia un grupo de personas posiblemente en un lugar abierto, sobre la imagen se aprecian dos líneas en forma de curva en color guinda y rojo, y en el lado inferior izquierdo se lee: "R (expresión de una sonrisa) bén el dentista del pueblo".

Ahora bien, tanto el denunciado como el denunciante son coincidentes en que las imágenes fueron compartidas junto al siguiente mensaje "...Compartir sonrisas se ha convertido en mi lenguaje universal. (emoticon/emoji de carita feliz). Creo en la importancia de generar momentos de alegría en la vida diaria de las personas que conforman nuestra hermosa comunidad. Cada risa compartida es un lazo que fortalece nuestra unión, creando una red de apoyo y de solidaridad..."

Publicación del perfil de la red social Facebook a nombre de "Rubén El Dentista"

No.	FECHA PUBLICACIÓN	PUBLICACIÓN	TEXTO
20	30 de diciembre de 2023 Hora: 17:43		<p><i>"Quiero expresar mi profundo agradecimiento por la entrevista reciente. La habilidad de su equipo para plasmar la verdadera naturaleza de mi persona y mi pensar fue excepcional. Valoramos enormemente su enfoque humano y su interés genuino en promover el cambio a través de su medio.</i></p> <p>Cuenta con 319 reacciones, 79 comentarios y 37 veces compartida.</p>
Liga electrónica: <a data-bbox="282 889 1365 970" href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02jiwQmzCL8JbnijykobpvAytSmkjVQxQfh7gcC1pAzdBf9LEuMShfQk9tENmvN4Enl&id=61553472947987">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02jiwQmzCL8JbnijykobpvAytSmkjVQxQfh7gcC1pAzdBf9LEuMShfQk9tENmvN4Enl&id=61553472947987			


Se trata de una publicación en la que el denunciado agradece haber sido entrevistado. Así mismo de la oficialía electoral se desprende que el texto se acompaña con un video que dura un minuto con veintiocho segundos, al reproducir se observa una persona del género masculino, en la parte de atrás se observa la letra "M" en color rojo" y que de su reproducción es posible escuchar lo siguiente:

Voz del género masculino: *"La honestidad y los valores es lo que me representa realmente no soy político actualmente soy cirujano dentista con algunos diplomados yo recibí el reconocimiento como Doctor Honoris Causa orgullosamente, hijo de una mama soltera he juntado en donaciones de ropa, juguetes, cobijas, que se han llevado las diferentes comunidades donde existe más la carencia el proyecto lo llevo día a día realmente es el trabajar con la gente mi profesión me ha permitido a que yo tenga ese acercamiento, existen factores del cual ocupamos en Tepeapulco entre ellos es la seguridad, la infraestructura lo que viene siendo cultura y deporte el tema de las empresas que juega un papel muy importante para Tepeapulco lo que pasa que ahora ya vivimos con miedo, tenemos que ayudarnos con la demás gente para podernos sacar eso es una ayuda tanto del gobierno como de la misma gente tenemos zonas arqueológicas que nos pueden ayudar muchísimo tenemos también un área turística que se ha perdido que se ha quedado congelado, hay mucho talento y ciudad Sahagún en cuestión de deporte y de cultura tenemos grandes artistas, tenemos grandes deportistas, pero nos hace falta las áreas para llevarlos a un buen fin, el gobierno municipal lo hacemos todos entonces la participación y la unión de*

todas las estructuras podemos sacar a Tepeapulco adelante quiero dejar un legado, quiero una transformación para el municipio."


De igual forma se desprende que de lado inferior de la publicación se lee lo siguiente: "MILENIO HIDALGO, 30 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 16:58 TRANSFORMACIÓN PARA TEPEAPULCO. JOSÉ RUBÉN DELGADILLO ES UN CIRUJANO DENTISTA QUE, CON APROXIMADAMENTE 14 AÑOS DE HACER LABOR SOCIAL, BUSCA EL BIENESTAR DE LAS Y LOS TEPEAPULQUENSES, ASÍ COMO EL CRECIMIENTO DEL MUNICIPIO. A PESAR DE NO TENER UNA CARRERA POLÍTICA, RUBÉN SE HA INVOLUCRADO EN LAS PROBLEMÁTICAS QUE ENFRENTAN LOS HABITANTES DE TEPEAPULCO Y VECINOS EN CIUDAD SAHAGÚN. ESTE SENTIDO HUMANO, COMENTA, CRECIÓ MIENTRAS DESARROLLABA SU PROFESIÓN DEBIDO A SU ACERCAMIENTO A LOS CASOS QUE VEÍA EN LA GENTE DÍA A DÍA, ABRAZANDO SUS NECESIDADES Y BUSCANDO UN AVANCE EN ELLOS.


Publicación del perfil de la red social Facebook a nombre de "Rubén El Dentista"

No.	FECHA PUBLICACIÓN	PUBLICACIÓN	TEXTO
21	4 de enero de 2024 Hora: 15:17		<p><i>"Quiero agradecerle por brindarme la oportunidad de compartir mi perspectiva como ciudadano de Tepeapulco. Estoy agradecido por la posibilidad de expresar mi visión y contribuir al diálogo ciudadano."</i></p> <p>Cuenta con 555 reacciones, 66 comentarios y 39</p>
<p>Liga electrónica: https://www.facebook.com/photo/?fbid=122120554286115764&set=a.122117616896115764 </p>			

Se trata de una publicación en la que según Oficialía Electoral al centro se aprecia una imagen lo que aparecer tiene características de periódico, en la que del lado superior de la misma se aprecia el texto "RUBÉN DELGADILLO VA POR EL DESARROLLO PARA TEPEAPULCO". A la publicación la acompañó un agradecimiento del denunciado por poder compartir su perspectiva como ciudadano.

Publicación del perfil de la red social Facebook a nombre de "Rubén El Dentista"

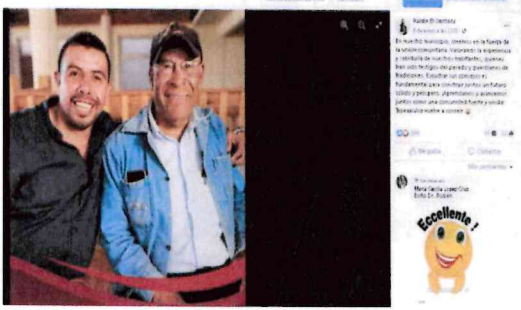
No.	FECHA PUBLICACIÓN	PUBLICACIÓN	TEXTO
23	5 de enero de 2024 Hora: 14:53		Sin texto o contenido Cuenta con 7 reacciones.
Liga electrónica: https://www.facebook.com/photo/?fbid=122120863856115764&set=pcb.122120864396115764			

No.	FECHA PUBLICACIÓN	PUBLICACIÓN	TEXTO
24	5 de enero de 2024 Hora: 14:53		Sin texto o contenido Cuenta con 3 reacciones.
Liga electrónica: https://www.facebook.com/photo?fbid=122120863886115764&set=pch.122120864396115764			

De acuerdo con la Oficialía Electoral se aprecia que esta publicación consta de dos imágenes en las que aparece el denunciado en un gesto de abrazo con dos personas a quién él mismo reconoce como dos actores políticos del partido Morena. Así mismo como parte de su publicación, menciona haber sido parte de un evento de unidad de Morena, que es un honor trabajar por la grandeza del pueblo. Agregando un agradecimiento a sus amigos Marco Rico y César Cravioto Romero por sus consejos, señalando que su orientación fortalece su compromiso con la comunidad para seguir trabajando por un mejor Tepeapulco.


Publicación del perfil de la red social Facebook a nombre de "Rubén El Dentista"

No.	FECHA PUBLICACIÓN	PUBLICACIÓN	TEXTO
-----	-------------------	-------------	-------

<p>25</p>	<p>8 de enero de 2024</p> <p>Hora: 13:55</p>		<p><i>"En nuestro municipio, creemos en la fuerza de la unión comunitaria. Valoramos la experiencia y sabiduría de nuestros habitantes, quienes han sido testigos del pasado y guardianes de tradiciones. Escuchar sus consejos es fundamental para construir juntos un futuro sólido y próspero. ¡Aprendamos y avancemos juntos como una comunidad fuerte y unida! Tepeapulco vuelve a sonreír"</i></p> <p>Cuenta con 188 reacciones, 10 comentarios y 12 veces compartida.</p>
<p>Liga electrónica: https://www.facebook.com/photo/?fbid=122121552134115764&set=a.122117616896115764</p>			

Es una publicación en la que se aprecia una imagen del denunciado en un gesto de abrazo con otra persona del género masculino, ambos sonriendo y con dos líneas en forma curva roja y guinda sobre la imagen.

Publicación del perfil de la red social Facebook a nombre de "Rubén El Dentista"

No.	FECHA PUBLICACIÓN	PUBLICACIÓN	TEXTO
<p>27</p>	<p>11 de enero de 2024</p> <p>Hora: 13:14</p>		<p><i>"Cada día salgo con la bendición de Dios y el apoyo de mi familia a trabajar como dentista en el pueblo que me vio crecer. Desde que era un niño, soñé con esta profesión y con poder ayudar a la gente. Soy un Tepeapulquense comprometido con el bienestar de nuestro pueblo, devolviendo así la sonrisa de quienes confían en mí"</i></p> <p>Cuenta con 389 reacciones, 36 comentarios y 12 veces compartida.</p>
<p>Liga electrónica: https://www.facebook.com/photo/?fbid=122122248626115764&set=a.122109695458115764</p>			

De acuerdo con la Oficialía en esta publicación se puede apreciar a dos personas, una persona femenina y una masculina, al parecer la del género femenino esta recostada y se pueden apreciar algunos instrumentos odontológicos.

Publicación del perfil de la red social Facebook a nombre de "Rubén El Dentista"

No.	FECHA PUBLICACIÓN	PUBLICACIÓN	TEXTO
40	13 de enero de 2024 Hora: 12:58		<p><i>"Gracias por la invitación a la Cabalgata en Honor a Padre Jesús</i></p> <p><i>El valor del pueblo de Tepeapulco radica en su diversidad y en la fuerza de sus lazos comunitarios. Al reconocer y apreciar las contribuciones individuales, creamos un tejido social fuerte que impulsa el progreso y la armonía en nuestra querida localidad."</i></p> <p>Cuenta con 184 reacciones, 2 comentarios y 1741 veces reproducciones.</p>
Liga electrónica: https://www.facebook.com/61553472947987/videos/1165354844631652			

Según la Oficialía Electoral, es una publicación que, aparte del texto citado, se acompañó con un video, del cual al reproducirse hay un grupo de unas 20 personas, montadas en caballos. De igual forma se desprende que del lado inferior de la publicación se lee el siguiente texto: "GRACIAS POR LA INVITACIÓN A LA CABALGATA EN HONOR A PADRE JESÚS EL VALOR DEL PUEBLO DE TEPEAPULCO RADICA EN SU DIVERSIDAD Y EN LA FUERZA DE SUS LAZOS"

Publicación del perfil de la red social Facebook a nombre de "Rubén El Dentista"

No.	FECHA PUBLICACIÓN	PUBLICACIÓN	TEXTO

41	13 de enero de 2024 Hora: 12:50		<p><i>"Gracias por la invitación a la Cabalgata en Honor a Padre Jesús"</i></p> <p><i>El valor del pueblo de Tepeapulco radica en su diversidad y en la fuerza de sus lazos comunitarios. Al reconocer y apreciar las contribuciones individuales, creamos un tejido social fuerte que impulsa el progreso y la armonía en nuestra querida localidad."</i></p> <p>Cuenta con 205 reacciones, 9 comentarios y 21821 veces reproducciones.</p>
Liga electrónica: https://www.facebook.com/61553472947987/videos/1338126770014397			

Según oficialía electoral se trata de una publicación en la que se puede la misma frase de agradecimiento de la publicación que antecede, además de acompañarse con un segundo video con una duración de 1:17 un minuto con diecisiete segundos, en el que se muestra un grupo de personas aproximadamente de 50 a 60 montadas a caballo.

Por lo anterior:

¿Se actualiza el elemento personal?

Se satisface el elemento personal de la infracción, toda vez que de las constancias se advierte que el ciudadano José Rubén Delgadillo Sánchez, tenía el carácter de aspirante a la candidatura para la Presidencia Municipal de Tepeapulco, dentro del proceso interno del partido político Morena al momento de realizar las publicaciones que fueron denunciadas, además de que se tiene acreditado el hecho de que él es el titular del perfil de la red social FACEBOOK bajo el nombre de "RUBÉN EL DENTISTA".

Ello es así, al haberse acreditado su existencia mediante Oficialía Electoral que al ser una documental pública tiene valor probatorio pleno de conformidad al párrafo segundo del artículo 324 del Código Electoral y aunado al hecho de que el propio denunciado aceptó su titularidad al producir su escrito de contestación, pues no solo no negó tener la titularidad de dicho perfil, más aún se refirió a las publicaciones que él hace en dicha red social, e hizo manifestaciones tendientes a desacreditar las supuestas infracciones que el denunciante le atribuye.

No pasa inadvertido por este órgano jurisdiccional que Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en su carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de Elecciones de Morena, fue omiso en confirmar si la persona denunciada había presentado su solicitud de inscripción al Proceso interno de selección a la Candidatura a la Presidencia Municipal de Tepeapulco, sin embargo para tener acreditado este elemento basta con que el denunciado haya manifestado en fecha 28 de noviembre del año 2023, según consta en Oficialía Electoral, a través de su perfil de la red social de Facebook, públicamente haberse registrado como aspirante para la mencionada candidatura.

Robustece lo anterior el criterio sostenido por la Sala Superior donde señala²³ que un aspirante a un cargo de elección popular es toda aquella persona que manifiesta públicamente su interés para obtener una precandidatura o candidatura, a partir de actos específicos e idóneos como pronunciamientos o reconocimientos públicos, con independencia de contar con un registro formal. Esto es, la calidad de aspirante puede entenderse en sentido amplio, como aspirante material, o estricto, como aspirante formal.

Ahora bien, en relación con las publicaciones numeradas como 12 y 13, no obstante a que de la Oficialía Electoral se desprende que la primera de ellas fue publicada en el perfil de la red social Facebook a nombre de "EL REPORTERO" y la segunda corresponde a una nota web del mismo medio de comunicación; es decir se trata de contenido que no fue emitido directamente por el denunciado, este Tribunal estima que se actualiza el elemento personal de la infracción, porque del contenido se advierte la imagen y el nombre de José Rubén Delgadillo Sánchez, aunado al hecho de que el denunciado no negó que dichas publicaciones se refirieran a su persona, por el contrario realizó manifestaciones tendientes a señalar que se trata de contenidos que gozan de la presunción de libertad de expresión.

¿Se acredita el elemento temporal?

<https://www.te.gob.mx/buscador/> - [ftn18](#) Por lo que respecta al elemento **temporal**, se advierte que el mismo se satisface en el caso en concreto, pues bien, de la Oficialía Electoral que realizó la autoridad instructora, se acredita que las publicaciones denunciadas se realizaron a partir del veinticuatro de noviembre del veintitrés al quince de enero del año en curso, previo, a las etapas de precampaña y campaña, previstas para el veintitrés de enero y el diecisiete de febrero respectivamente.

¿Se actualiza el elemento subjetivo?

Respecto del elemento subjetivo la Sala Superior ha determinado que para su análisis y eventual acreditación se deben configurar dos situaciones; primero que el contenido analizado incluya alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote una finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y segundo que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

De un primer análisis este Órgano Jurisdiccional observa que en ninguna de las publicaciones denunciadas se realizaron llamados expresos o explícitos a votar en favor del denunciado, el partido político Morena o alguna otra fuerza política, puesto que no se emplearon frases inequívocas como; vota por, elige a, apoya a, emite tu voto por; y tampoco se advierten solicitudes explícitas a rechazar a alguna opción política, pues de las publicaciones no se desprende que se hayan empleado expresiones como no votes por, no apoyes a, no des tu voto a, o alguna otra expresión de rechazo.

Sin embargo, si se desprende que dichas publicaciones llegaron al conocimiento de la ciudadanía de Tepeapulco Hidalgo, pues el propio denunciado afirma que promueve su labor como dentista en distintas comunidades del Municipio, aunado al hecho de que de la Oficialía practicada por el IEEH en fecha veintitrés de enero, se especifica que dichas publicaciones tuvieron reacciones, comentarios y fueron compartidas, por lo que en un segundo análisis de este Tribunal debe verificar si en alguna de las publicaciones denunciadas se actualiza la existencia de equivalentes funcionales de apoyo o rechazo de cara a la elección para la renovación de la presidencia Municipal de Tepeapulco.

Ahora bien, del análisis individual del contenido se determina que las publicaciones denunciadas, si bien si se dirigen a la comunidad, de ellas no se desprenden frases, palabras o signos inequívocos que pudieran tomarse como equivalentes funcionales para establecer que el ciudadano denunciado buscara posicionarse de manera anticipada para obtener el cargo de presidente municipal, la obtención del voto en favor o en contra de algún partido político o alguna otra finalidad electoral.

Eso es así porque de la mayoría de las publicaciones revisadas se desprende que el contenido de estas tenía como finalidad la difusión de servicios de salud bucal, proporcionados en el Municipio de Tepeapulco, e incluso en las fechas en las que fueron emitidas las publicaciones numeradas como 1, 2, 3, 4, 5 y 6; el denunciado aún no había hecho manifiesta su intención de competir por la Presidencia Municipal de Tepeapulco, por lo que es más que evidente que no se satisface el elemento subjetivo de la infracción.

En este orden de ideas si bien es cierto en la publicación numerada como 7 el denunciado José Rubén, comparte en su perfil personal de la red social Facebook, haberse registrado como aspirante al proceso interno de Morena, con la intención de ocupar la candidatura a la Presidencia Municipal de Tepeapulco por ese Partido, esta situación por sí sola no constituye una infracción electoral, en primer lugar porque el mencionado registro es un paso legítimo que el denunciado debía seguir como parte de su intención de ocupar dicho cargo y, en segundo lugar, porque dicha publicación goza de la presunción de haber sido espontánea como parte de su derecho a la libertad de expresión, sin que de ella se desprenda alguna frase, palabra, o signo inequívoco que pudiera entenderse como un equivalente funcional con el que el ciudadano estuviera buscando un voto en favor de sí mismo o del partido político Morena.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Tribunal que como parte de las publicaciones 7 y 8 fue usado entre otros el hashtag #EnLaEncuentaRubenElDentistaEsLaRespuesta y que la palabra "encuesta" podría estar relacionada con uno de los métodos internos que el Partido Morena, tenía previsto en su Convocatoria para seleccionar sus candidaturas, sin embargo el uso de esta frase no es suficiente para tener por acreditada la infracción ya que de las publicaciones no se desprende algún otro signo explícito o equivalente, por el cual se sugiriera que la expresión estaba siendo usada para pedir el voto en favor del denunciado en relación al proceso interno de Morena; más aún cuando ni siquiera Morena había dado a conocer la forma que, conforme a su estrategia política y electoral iba a seleccionar a sus candidatos.

De igual forma no pasa inadvertido para quien resuelve, que el denunciante hace hincapié en que el uso del color guinda, así como que el denunciado use en sus publicaciones un logo en la que aparece una boca animada que conforma la letra U en el texto "Rubén El Dentista del Pueblo" configuran un mensaje sugestivo para posicionarse de manera anticipada ante la ciudadanía, lo que a su consideración

resultan ser actos anticipados de precampaña o campaña y/o de promoción personalizada.

Al respecto efectivamente tal como hizo alusión el denunciante, José Rubén aparece en varias de las publicaciones de su red social Facebook vestido con un chaleco color Guinda; y utilizó en las publicaciones numeradas como 10, 15, 16, 17, 18, 19 y 25 dos líneas curvas, una de esas líneas en la misma tonalidad guinda; y que este color pudiera ser coincidente con la colorimetría que emplea el partido político Morena; sin embargo, el uso del color guinda en la vestimenta y publicaciones del denunciado no es suficiente para tener por acreditada la infracción ya que la adopción de determinados colores, símbolos, lemas y demás elementos separados que conforman el emblema de un partido político, no le generan el derecho exclusivo a este para usarlos frente a otros partidos políticos; y por tanto no se puede traducir esta conducta en un uso indebido que hubiere hecho de ese color el denunciado, máxime que una limitación al respecto iría en contravención al libre desarrollo de su personalidad.

En cuanto al logotipo "R (expresión de una sonrisa) ben El dentista del pueblo" utilizado por el denunciado, se encuentra acreditado que el mismo aparece en varias de las publicaciones de la red social Facebook, sin embargo, de su contenido y análisis contextual se concluye que el mismo guarda relación con la profesión de dentista que ejerce el denunciado y no con una promoción personalizada de índole electoral. Pues tal y como quedó acreditado el denunciado es partícipe de compartir en su red social sus interacciones con diferentes personas de la comunidad de Tepeapulco, su participación en actividades en espacios abiertos como la asistencia a una cabalgata, pero sobre todo resaltan las publicaciones en las que comparte su trabajo como dentista.

Como parte de esas publicaciones, destaca la numerada como 13, en la que el denunciado hace alusión a que por su profesión ha caminado el municipio, generando una conexión con la gente, al conocer sus preocupaciones y sus sueños con respecto al municipio y a Ciudad Sahagún. Manifestando también intenciones de cambio, y haciendo una invitación para que conozcan sus propuestas y se sumen a un nuevo proyecto el cual encabeza.

De un análisis individualizado se concluye que, aunque de la publicación se desprende que el ciudadano hace referencia al Municipio de Tepeapulco y específicamente a Ciudad Sahagún, así como menciona su invitación a unirse con él para conocer un proyecto y propuestas, no existe algún otro elemento que genere

convicción a este Tribunal de que el denunciado se refiera a un proyecto o propuestas de índole electoral que pudieran tener relación con el proceso para la renovación de Ayuntamientos que nos ocupa o con algún partido político, además de que el denunciado al momento de emitir su contestación hizo referencia de que dicha publicación estaba relacionada con su deseo de contribuir con el bienestar "bucal" del municipio; manifestaciones que resultan coincidentes incluso con el eslogan utilizado en esta publicación "TEPEAPULCO ES TIEMPO DE VOLVER A SONREIR", así como el logotipo "R (EXPRESIÓN DE SONRISA) BÉN EL DENTISTA DEL PUEBLO" pues en ambas cosas las expresiones, están relacionadas con su labor como dentista.

En cuanto a las publicaciones numeradas como 12, 13, 20 y 21; este órgano jurisdiccional estima que **no se acredita el elemento subjetivo**, ya que del análisis de las publicaciones no se advierte que estemos en presencia de contenido que pudiera influir en las preferencias de la ciudadanía, en el marco del proceso para la renovación de la Presidencia Municipal de Tepeapulco.

En primer lugar, porque al analizar el contenido de la nota web del medio de comunicación "EL REPORTERO", originada por la entrevista realizada al denunciado en fecha 23 de diciembre del año 2023, se desprende que los temas abordados en dicho ejercicio periodístico en relación al denunciado, fueron mencionar cuál es su profesión, su origen, su afinidad al partido Morena y su intención de buscar la candidatura del municipio de Tepeapulco, de igual manera el texto indica que hay más personas inscritas en busca de la candidatura del citado Municipio, haciendo referencia a que en la nota web se hablaría sobre el ahora denunciado, precisando su fecha de nacimiento, antecedentes familiares, escolares y profesionales, para después mencionar su participación en los grupos altruistas "SAHAGÚN SE MUEVE" y "AMOR POR LA VIDA" y que en la actualidad se desempeña como Secretario Ejecutivo del Club Rotary Internacional Llanos de Apan. Finalizando la nota periodística señalando que el ciudadano está convencido de que Morena es la opción para lograr el rescate del municipio y que busca llegar a la Alcaldía para rodearse de un equipo honesto de profesionistas para impulsar el progreso y desarrollo del municipio.

De la temática abordada se advierte que el contexto de la nota web realizada se dio en un ámbito de crítica y reflexión de los temas de trascendencia que están aconteciendo en este momento en nuestro Estado, como lo es la renovación de sus Alcaldías en este caso la del Municipio de Tepeapulco, es decir se advierte que se trata de un ejercicio periodístico respaldado por las libertades de expresión y prensa.

Por otro lado, si bien de la entrevista realizada se desprende que el denunciado expresó su aspiración a ser candidato a la presidencia de Tepeapulco, no se advierte expresión o solicitud inequívoca de un llamamiento a votar a favor o en contra de alguna fuerza política, aspirante o candidato; ni tampoco las expresiones utilizadas en la nota web equivalen a una solicitud de apoyo, ya que no tienen un significado que se asimile a "vota por", "elige a", "apoya a" "da tu voto por" o cualquier otra frase de apoyo. Robustece lo anterior el criterio de la Sala Superior consistente en que las solas manifestaciones de "aspiración a un cargo" no representan, por sí mismas, una vulneración a la normativa, lo cual fue establecido en el SUP-REP-822/2022.

En cuanto a la publicación número 20 no quedó acreditada que la misma se haya tratado de una entrevista realizada por el medio de comunicación MILENIO, pues Elizabeth Mérida Ruvalcaba, en su carácter de apoderada legal de Milenio Diario S.A. de C.V. mediante escrito de fecha 09 de marzo, documental privada que tiene pleno valor probatorio de conformidad al último párrafo del artículo 324 del Código Electoral; negó que en fecha treinta de diciembre del año veintitrés su representada haya entrevistado al denunciado, por lo que respecto a esta publicación lo procedente fue analizar únicamente el contenido audiovisual acreditado mediante Oficialía Electoral.

Del que se desprende que el denunciado comparte de viva voz que a su consideración la honestidad y los valores son lo que lo representan, menciona que no es un político, habla sobre su profesión como dentista, su formación y méritos profesionales y su origen; también informa que ha juntado donaciones para llevar a diferentes comunidades, señalando que su profesión le ha permitido tener ese acercamiento.

Continúa diciendo que en Tepeapulco se necesitan seguridad, infraestructura, cultura, deporte, empresas; y que ahora viven con miedo, que tienen que ayudarse con los demás, tanto con el gobierno como con la misma gente. Refiere que tienen zonas arqueológicas que pueden ayudar y un área turística que se ha perdido; para finalizar diciendo que el gobierno municipal lo hacen todos y que quiere dejar un legado y una transformación para el municipio.

Ahora bien, respecto al contenido antes descrito, no se advierte que el denunciado haya hecho algún llamamiento a votar por alguna candidatura o Partido Político en específico, de cara a la próxima elección del Presidente Municipal en Tepeapulco, ni tampoco se desprende que de sus palabras se presuma la presentación de alguna plataforma electoral, así como tampoco algún signo que pudiera entenderse como una solicitud de apoyo a su eventual postulación, ya fuera de manera explícita o

equivalente; únicamente es la expresión individual de un ciudadano que expresa su labor como cirujano dentista y como persona, así como su opinión sobre distintos aspectos del Municipio de Tepeapulco y su deseo de dejar un legado en el mismo, expresiones que se encuentran amparadas por la libertad de expresión que le asiste a todas las personas.

En cuanto hace a la publicación numerada como 21, quedó acreditado que el agradecimiento que expresa el denunciado se refiere a una entrevista que le fue realizada por el medio de comunicación MILENIO en fecha tres de enero; y que fue compartida a manera de noticia al día siguiente cuatro de enero en el contenido impreso de "Milenio Hidalgo" con el Encabezado "Rubén Delgadillo va por Desarrollo de Tepeapulco" tal y como lo informa Elizabeth Mérida Ruvalcaba, apoderada legal de Milenio Diario S.A. de C.V.

Ahora bien, sobre dicha publicación el denunciado agradeció expresamente la oportunidad de compartir su perspectiva como ciudadano de Tepeapulco, y la posibilidad de expresar su visión y contribuir al diálogo ciudadano, manifestaciones que son coincidentes con el contenido que se puede apreciar de la noticia citada por el denunciante en su escrito inicial, pues la columna comienza hablando del denunciado como una persona que a pesar de no ser político se ha involucrado en las problemáticas que enfrentan los habitantes del Municipio de Tepeapulco y vecinos de ciudad Sahagún, para después abordar el desarrollo profesional y logros personales del denunciado, atribuyéndole el uso de la expresión "*Realmente me gustaría que me recordaran como una persona que pueda hacer bien las cosas, con los valores bien firmes y con la honestidad que merece mi pueblo*".

Posteriormente se habla sobre las necesidades que a perspectiva del denunciado tiene el Municipio en materia de gobernabilidad, seguridad, e infraestructura. Terminando la columna en que el denunciado subrayó que el crecimiento de Tepeapulco y en especial de Ciudad Sahagún, ha sido debido a la llegada de empresas por lo que a su consideración se necesita mantener el apoyo en este rubro.

Este Tribunal concluye que en esta segunda entrevista realizada por el denunciado y la publicación realizada debido a ella; no infringen la normativa electoral, como lo aduce el denunciante, pues no se advierte que de su contenido se haga un llamado expreso al voto, ni se advierte algún equivalente funcional por el que se pueda acreditar la infracción denunciada.

De igual forma como parte de las pruebas recabadas por la autoridad investigadora, fueron allegadas a la investigación escrito de fecha 09 de marzo, firmado por Elizabeth Mérida Ruvalcaba, apoderada legal de Milenio Diario S.A. de C.V.; y escrito

de fecha 15 de marzo, signado por Sabino Juan Cruz Pelcastre quien dijo ser Director General del medio de comunicación "El Reportero"; documentales privadas que como se anticipaba tienen pleno valor probatorio de conformidad al último párrafo del artículo 324 del Código Electoral.

De dichas probanzas se desprende que las entrevistas, nota web y columna impresa que respectivamente llevaron a cabo dichos medios de comunicación respecto al ciudadano José Rubén Delgadillo Sánchez, no fueron realizadas a petición del denunciado o de alguna otra persona física o moral; que no se cobró por la elaboración de los ejercicios periodísticos; y tanto "Milenio Diario" como "El Reportero" fueron claros en señalar que no tienen ningún vínculo con el Partido Político Morena; por lo que sumado al análisis que ya se realizó de manera individualizada del contenido de dichos trabajos periodísticos, este Tribunal reitera que los mismos fueron hechos bajo el amparo de los derechos humanos y las libertades de expresión y prensa, consagrados en los artículos 6 y 7 de nuestra Constitución Federal, ya que fueron hechas con la intención de mantener a la ciudadanía informada de los temas relevantes como es el Proceso Electoral que nos ocupa y sus posibles actores políticos.

PROMOCIÓN PERSONALIZADA

Ahora bien, no pasa por inadvertidas las manifestaciones realizadas por el quejoso respecto a que el denunciado ha realizado diversos actos y eventos en los que pretende acercarse al electorado del municipio de Tepeapulco Hidalgo, lo que a su decir, los textos e imágenes de sus publicaciones, envían al electorado un mensaje sugestivo buscando posicionarse de forma anticipada y obteniendo ventaja indebida frente a posibles candidatos, puesto que ha iniciado anticipadamente su promoción, por lo que dichos actos sistematizados pueden ser actos de **promoción personalizada**.

De conformidad al marco jurídico de esta resolución, para entrar al estudio respecto a esta infracción, es pertinente puntualizar lo que el artículo 134 constitucional establece:

La promoción personalizada es una infracción constitucional dirigida a sancionar el empleo inequitativo de recursos públicos en las contiendas electorales y a su vez establece una prohibición concreta de la promoción de las **personas servidoras públicas** cualquiera que sea el medio para su difusión.

En ese sentido, prevé que toda persona servidora pública tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.

Se dispuso en este precepto que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen las personas servidoras públicas debe tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que en ningún caso debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

Es decir, siguiendo el precepto constitucional es dable concluir que la promoción personalizada es aquella que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolo de la persona servidora pública, cuya difusión, por sí misma implica promover su persona; aun cuando la misma se contenga en la propaganda institucional.

Ahora bien, la Sala Superior ha trazado una línea jurisprudencial, para determinar si la infracción que se aduce en el caso concreto corresponde a la materia electoral y para ello se requiere del análisis de los siguientes elementos: a) Personal. Se colma cuando el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate; b) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral; y c) Objetivo. Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate.

En el caso en concreto, Tribunal Electoral considera que contrario a lo manifestado por el partido denunciante, **no se acredita promoción personalizada**, ya que, del análisis contextual de las publicaciones y entrevistas, difundidas en su red social Facebook, así como de las constancias que obran en autos, no se advierte que el denunciado labore en una institución pública o ejerza un cargo público, por lo contrario obra manifestación del denunciado que no es un servidor público, por lo que, aun y cuando pudieran encuadrar los demás elementos, no se tiene acreditado el elemento personal, toda vez que, si bien se identifica que las publicaciones las realizó el denunciado y corresponden a su persona, no menos cierto es que, el denunciado no es identificable como servidor público.

Por lo tanto, no es necesario que, para tener por acreditada la infracción este Tribunal se aboque al estudio de los demás elementos señalados por la Sala Superior, pues basta con que uno de ellos no se justifique, en el caso en concreto no se tiene

por actualizado el elemento personal pues el denunciado no es servidor público, por lo que al no cumplirse se tendría por no actualizada la conducta denunciada.

CULPA IN VIGILANDO.

Por lo que hace a la falta de deber de cuidado (**culpa in vigilando**) que le atribuye el denunciante al partido Político Morena, tal y como se hizo referencia en el marco teórico de esta sentencia, la normatividad electoral dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de las personas que militen en sus filas a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía, por lo que en esencia, los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a la normatividad electoral a través de sus personas dirigentes, militantes, simpatizantes, empleadas e incluso personas ajenas al partido político.

En este orden de ideas en el caso concreto al no haber quedado acreditada la infracción consistente en actos anticipados de precampaña y/o campaña que se le atribuyeron al denunciado José Rubén Delgadillo Sánchez en su calidad de aspirante al a candidatura de Morena para ocupar el cargo de presidente Municipal de Tepeapulco, resulta inexistente en consecuencia la infracción de culpa in vigilando atribuida al referido partido político.

RESUELVE

PRIMERO. Se escinden parcialmente los hechos denunciados, relativos a la candidatura presidencial de Claudia Sheinbaum, para los efectos previstos en la parte conducente de esta resolución.

SEGUNDO. Dese vista de la presente resolución a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en esta sentencia.

TERCERO. Se declaran inexistentes las conductas denunciadas.


Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por **unanimidad** las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Leodegario Hernández Cortez, Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga, Magistrada por

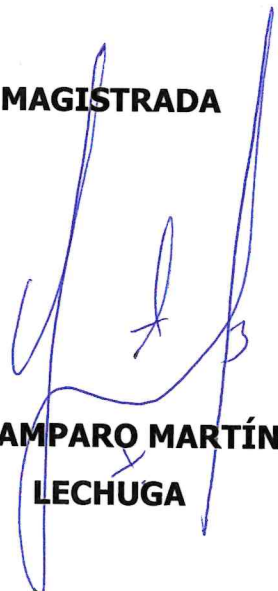
Ministerio de Ley Lilibet García Martínez, ante el Secretario General en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA



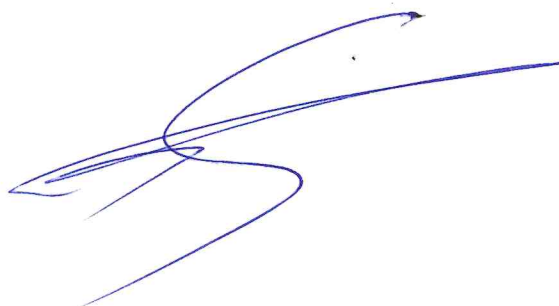
**ROSA AMPARO MARTÍNEZ
LECHUGA**

MAGISTRADA³⁸



LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES³⁹



FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

³⁸ Por Ministerio de Ley, de conformidad con el artículo 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y artículos 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

³⁹ Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en los artículos XXVI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17 fracción V, 20 fracción V, y 28 fracción XV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

